

4.º La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la firma concesionaria, sitos en Alcañiz (Teruel)

5.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos importados de azúcar deberán exportarse seiscientos noventa kilos de frutas en almíbar.

Se consideran mermas el 4 por 100 del azúcar importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudaran a la importación ningún derecho por dicho concepto.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de doscientos cincuenta mil kilos de azúcar.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se autoriza a efectos retroactivos el régimen de reposición con franquicia concedido a la firma «Indumetal, Sociedad Anónima», por Orden de 17 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero).*

Ilmo. Sr.: La firma «Indumetal, Industrias Reunidas Minero-Metalúrgicas, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia para la importación de cobre blíster y chatarra de cobre por exportaciones de lingote y cátodos de cobre refinados electrolíticamente, solicita efectos retroactivos para su concesión, a fin de acoger a los beneficios del régimen las exportaciones realizadas desde el 27 de enero de 1965.

Considerando atendibles las razones expuestas por la firma solicitante y teniendo en cuenta que el caso planteado está regulado en la norma duodécima del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Reposición, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Autorizar a la firma «Indumetal, Industrias Reunidas Minero-Metalúrgicas, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia por Orden de este Departamento de 17 de febrero de 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero del mismo año, la importación, al amparo de dicho régimen, de las primeras materias utilizadas en las exportaciones que ha efectuado desde el 27 de enero de 1965 hasta la fecha de su concesión, siempre que estas exportaciones hayan reunido los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**RESOLUCIONES de Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 10 al 16 de mayo de 1965.**

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 7 de mayo de 1965.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,804	59,984
1 Dólar canadiense .....	55,411	55,577
1 Franco francés .....	12,200	12,236
1 Libra esterlina .....	167,346	167,849
1 Franco suizo .....	13,758	13,799
100 Francos belgas .....	120,505	120,867
1 Marco alemán .....	15,025	15,070
100 Liras italianas .....	9,572	9,600
1 Florín holandés .....	16,622	16,672
1 Corona sueca .....	11,590	11,624
1 Corona danesa .....	8,650	8,676
1 Corona noruega .....	8,365	8,390
1 Marco finlandés .....	18,573	18,628
100 Chelines austriacos .....	231,515	232,211
100 Escudos portugueses .....	208,648	209,275
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,804	59,984
1 Dirham (2) .....	11,897	11,933

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 10 de mayo de 1965.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 10 al 16 de mayo de 1965, salvo aviso en contrario:

CAMBIOS		
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,73	60,03
1 Dólar canadiense .....	55,12	55,40
1 Franco francés .....	12,13	12,19
100 Francos C. F. A. ....	22,20	22,43
1 Libra esterlina (1) .....	166,94	167,77
1 Franco suizo .....	13,74	13,81
100 Francos belgas .....	119,73	120,93
1 Marco alemán .....	14,94	15,01
100 Liras italianas .....	9,47	9,57
1 Florín holandés .....	16,50	16,58
1 Corona sueca .....	11,50	11,56
1 Corona danesa .....	8,58	8,62
1 Corona noruega .....	8,30	8,34
1 Marco finlandés .....	18,38	18,56
100 Chelines austriacos .....	229,41	231,70
100 Escudos portugueses .....	207,34	208,38
100 Cruzeiros .....	2,65	2,68
1 Peso mejicano .....	4,60	4,65
1 Peso colombiano .....	3,41	3,45
1 Peso uruguayo .....	1,25	1,27
1 Sol peruano .....	1,84	1,86
1 Bolívar .....	12,89	13,02
1 Peso argentino .....	0,22	0,23
100 Dracmas griegos .....	193,33	194,30

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 10 de mayo de 1965.